



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA N° 229

EXPEDIENTE 6300131100042022 00282 00

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido a través de apoderados judiciales, por HECTOR FABIO OLIVA ORTEGA Y MARIA LILIANA BENAVIDES SANCHEZ, el cual se presentó de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta que no se observan vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

HECHOS

Los señores HECTOR FABIO OLIVA ORTEGA Y MARIA LILIANA BENAVIDES SANCHEZ, contrajeron matrimonio católico el día 17 de febrero de 2007, en la Parroquia Nuestra Señora de la Mercedes de la ciudad de Ipiales Nariño.

Que dentro del matrimonio se procreó a ANGELA KARINA OLIVA ORTEGA, en la actualidad menor de edad.

Según escrito de la demanda convinieron que:

La patria potestad será ejercida de manera conjunta por ambos progenitores.

El señor HECTOR FABIO OLIVA ORTEGA, dará como cuota de alimentos a favor de su hija ANGELA KARINA OLIVA ORTEGA S, la suma de \$150 000, dinero que será entregado a la madre de la niña, los primeros cinco días de cada mes, cuota que se Incrementará cada año de conformidad con el IPC.

La custodia de la menor quedará en cabeza de la madre y el padre podrá visitarla cada vez que quiera de acuerdo con la disponibilidad de tiempo que goce el padre.

Manifiestan que han decidido de manera libre y voluntaria la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y la correspondiente disolución de la Sociedad conyugal. También indican que cada uno tendrá sus propias obligaciones, residencia separada como de hecho viene siendo y no se deberán alimentos entre sí.

PRETENSIONES

El petitum de la demanda se traduce en que mediante los trámites establecidos por el artículo 27 de la Ley 446 de 1998 se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por la causal de mutuo acuerdo y se apruebe el convenio al cual han llegado con respecto a las obligaciones con la menor hija.

ANTECEDENTES

La demanda en mención correspondió a este despacho por reparto, siendo admitida por auto de noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022), haciendo los ordenamientos de ley, y prescindiendo del período probatorio por encontrarse demostrados los hechos de la demanda con prueba documental.

Manifiestan los cónyuges en el líbello introductorio, que contrajeron matrimonio católico el 15 de febrero de 2007 en la Parroquia Nuestra Señora de la Mercedes de Ipiales, protocolizado en la Registraduría del Estado Civil del municipio de Aldana Nariño, indicativo serial 07777228 y como consecuencia del matrimonio se formó la sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente, y es su deseo se decrete la cesación del vínculo contraído.

Dado lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada a fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales, determinantes para la validez del mismo. La demanda fue dirigida al funcionario competente. Las partes son personas naturales sujetos de derecho. La demanda llenó las exigencias de Ley establecidas en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso. Existiendo legitimación en la causa por activa y por pasiva.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad permitiendo que se estructure bajo los ritos de la Iglesia católica o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el católico gocen del reconocimiento de sus efectos civiles y este último con la Ley 57, art. 12 de 1.887.

Establece el Código General del Proceso en el Artículo 278, inciso 3, numeral 2 “El Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia, teniendo en cuenta la causal invocada o sea la contemplada en el artículo 154 del Código Civil, numeral 9 modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Vemos que, la causal alegada en el presente caso es factible, desde el punto de vista legal y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6º. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, los señores HECTOR FABIO OLIVA ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.218.606 Y MARIA LILIANA BENAVIDES SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.910.980.

Se declarará disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges aludidos, la cual será liquidada por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges y la residencia será separada.

En cuanto a su hija menor de edad han convenido que:

La patria potestad será ejercida de manera conjunta por ambos progenitores.

La custodia y cuidado personal será ejercido por la madre de la menor, señora MARIA LILIANA BENAVIDES SANCHEZ.

El padre HECTOR FABIO OLIVA ORTEGA, se compromete a suministrar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.00), como cuota alimentaria para la hija menor, dinero que será entregado directamente al progenitor los primeros cinco días de cada mes, misma que será incrementada y ajustada según el IPC.

En cuanto a las visitas menciona la demanda que el señor HECTOR FABIO OLIVA ORTEGA tendrá derecho a visitar a ANGELA KARINA OLIVA ORTEGA, cuando así lo desee, de acuerdo a la disponibilidad de tiempo del padre.

No hay lugar a condena en costas por cuanto las mismas no fueron causadas.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: *DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, por MUTUO ACUERDO, contraído por los señores HECTOR FABIO OLIVA ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.218.606 Y MARIA LILIANA BENAVIDES SANCHEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 1.085.910.980 y celebrado el día 17 de febrero de 2007, en la Parroquia de Nuestra Señora de las Mercedes en Ipiales Nariño y protocolizada en la Registraduría del Estadio Civil del municipio de Aldana Nariño, con indicativo serial 07777228.*

SEGUNDO: *DECLARAR la disolución y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, ordenando que se liquide por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.*

TERCERO: *Cada uno de los cónyuges atenderá sus alimentos con sus propios y personales recursos.*

CUARTO: Se APRUEBA el convenio expresado por los interesados, en relación con los compromisos, frente a los derechos prevalentes de su menor hija ANGELA KARINA OLIVA ORTEGA. Esto es:

La patria potestad será ejercida de manera conjunta por ambos progenitores.

La custodia y cuidado personal será ejercido por la madre de la menor, señora MARIA LILIANA BENAVIDES SANCHEZ.

El padre HECTOR FABIO OLIVA ORTEGA, se compromete a suministrar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.00), como cuota alimentaria para la hija menor, dinero que será entregado directamente al progenitor los primeros cinco días de cada mes, misma que será incrementada y ajustada según el IPC.

En cuanto a las visitas menciona la demanda que el señor HECTOR FABIO OLIVA ORTEGA tendrá derecho a visitar a ANGELA KARINA OLIVA ORTEGA, cuando así lo desee, de acuerdo a la disponibilidad de tiempo del padre.

*QUINTO: Se ordena la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio de la Registraduría del Estadio Civil del municipio de Aldana Nariño, bajo indicativo serial 07777228 y en el libro de varios. **Líbrese** los oficios respectivos.*

SEXTO: Sin condena en costas por la naturaleza del asunto.

SEPTIMO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso "Notificaciones por Estado".

OCTAVO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c779f67ca9847a07f3b872ff3e36046a86091dbe2c2f76e6a31668f719a764d**

Documento generado en 15/12/2022 07:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>